



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: WILSON RAMOS GIRÓN**

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 25000-23-37-000-2019-00742-01 (26976)  
**Demandante:** CNE Oil & Gas SAS  
**Demandada:** DIAN

**Temas:** Renta 2014. Costo por amortización. Gastos de administración.

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de mayo de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, que resolvió<sup>2</sup>:

Primero: Negar las pretensiones de la demanda presentada por la sociedad CNE OIL & GAS S.A.S. contra la U.A.E. DIAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: Por no haberse causado ni demostrado, no se condena en costas.

### **ANTECEDENTES**

#### **Actuación administrativa**

Previo requerimiento especial y respuesta al mismo, mediante Liquidación Oficial de Revisión 312412018000047 del 18 de junio de 2018, la DIAN modificó la declaración corregida del impuesto sobre la renta del año gravable 2014 presentada el 11 de marzo de 2016<sup>3</sup> por CNE Oil & Gas SAS (en adelante, CNE), para rechazar costos de venta<sup>4</sup> y gastos operacionales de administración<sup>5</sup> y sancionar por inexactitud -100%-<sup>6</sup>. Confirmada en reconsideración por la Resolución 992232019000085 del 25 de junio de 2019.

#### **Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), la demandante formuló las siguientes pretensiones<sup>7</sup>:

<sup>1</sup> Ingresó al despacho el 22 de febrero de 2023. SAMAI CE. Índice 13.

<sup>2</sup> SAMAI CE Índice 2, «ED\_CDFOLIO2\_CDFOLIO236(.rar) NroActua2»

<sup>3</sup> Declaración inicial del 23 de abril de 2015, corregida el 14 de mayo de 2015 y finalmente el 11 de marzo de 2016.

<sup>4</sup> Amortización de la vigencia fiscal 2014 del activo intangible consistente en el 10% de participación en el contrato de exploración y producción petrolera del Bloque LL-23. El monto de este rechazo es \$11.478.030.000, que la actora aduce equivocada porque incluye el valor de «otros activos operativos amortizados», siendo la cuota de amortización del aludido contrato E&P \$8.699.580.837, sin ser cuestionados por la autoridad los restantes valores de amortización que fueron declarados y son independientes al señalado activo.

<sup>5</sup> Por \$237.925.000 correspondiente al pago de servicios de administración prestados en el exterior por la casa matriz extranjera.

<sup>6</sup> \$2.928.988.000

<sup>7</sup> SAMAI CE Índice 2, «ED\_CDFOLIO2\_CDFOLIO236(.rar) NroActua2» (Reforma a la demanda pp. 1 y 2)



A. Que se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión nro. 312412018000047 del 18 de junio de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes y de la resolución nro. 992232019000085 del 25 de junio de 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

B. Como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de CNE declarándose:

1. Que la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014 se encuentra en firme.

2. Que no hay lugar a la modificación de la declaración del impuesto sobre la renta del año 2014 presentada por CNE.

3. Que se condene a la parte demandada y a favor de mi representada al pago de las costas y agencias en derecho en las cuales haya incurrido para su defensa en el trámite del presente medio de control.

Para determinar el monto de la condena en costas, esto es, de las expensas en que se incurrió para la atención del proceso (notificaciones, copias, entre otros) y las agencias en derecho (honorarios de abogados), solicito se tenga en cuenta las pruebas aportadas en esta demanda.

No obstante, siendo que existen expensas y agencias en derecho que se causarán con posterioridad a la presentación de esta demanda (gastos asociados a las inspecciones judiciales solicitadas y honorarios de abogados que se causan en otras etapas del proceso) solicito que los soportes de tales gastos se puedan aportar en el momento en que se debe hacer la liquidación de la condena en costas, siguiendo lo establecido en el artículo 188 del CPACA y en el artículo 366 del Código General del Proceso en (en adelante CGP).

Invocó como vulnerados los artículos 95 de la Constitución; 20, 24, 26, 36, 121, 124, 142, 143, 178, 260-8, 319, 419 y 683 del ET (Estatuto Tributario); 7, 23 y 28 de la Ley 1459 de 2011 (Convenio para evitar doble imposición con Canadá); 1 a 4, 13 y 65 del Decreto 2649 de 1993, bajo el siguiente concepto de violación<sup>8</sup>:

Adujo que la administración incurrió en errónea interpretación del artículo 319 del ET, falta de aplicación del artículo 36 ib. e indebido entendimiento del *costo por amortización* del activo intangible consistente en el 10% de participación en el contrato de exploración y producción de petróleo (E&P) en el campo Bloque LL-23 valorado en \$75.683.200.000, cedido por Canacol Energy Ltd. (en adelante, Canacol) como aporte en especie a cambio de 75.683 acciones emitidas por la actora. Todo porque ese costo, es el reconocimiento fiscal del uso y agotamiento del activo petrolero sobre el que recae la actividad productora de renta de CNE, al punto que de él extrajo 1.086.403 barriles netos de petróleo en el año 2014 [con ingresos de \$94.574.744.559], razón por la que resulta incomprensible que el activo señalado, con un valor comercial de \$75.683.200.000, pretenda estimarse en \$75.683.000.

Es errado el desconocimiento del costo por amortización bajo el señalamiento que la prima en colocación de acciones no integra el costo fiscal, lo que además desconoce la realidad económica de la operación que conlleva lo solicitado y declarado por la actora, esto es, el reconocimiento de la alícuota del activo intangible cedido acorde con el desgaste del campo petrolero sobre el que recae el derecho de exploración y producción, indispensable para ejecutar la actividad productora de renta, por demás inversión necesaria<sup>9</sup> para realizar tal actividad y que le permitió obtener ingresos -no cuestionados- que por el principio de asociación aparejan los respectivos costos como el debatido.

<sup>8</sup> SAMAI CE. Índice 2, «ED\_CDFOLIO2\_CDFOLIO236(.rar) NroActua2» (Reforma a la demanda pp. 7 a 38)

<sup>9</sup> Acorde con lo previsto por el artículo 142 ET.



En efecto, el valor nominal de la acción y la prima en colocación de acciones es indiferente a la amortización del activo, aunado a que el artículo 36 del ET -modificado por el artículo 91 de la Ley 1607 de 2012- determina para todos los efectos tributarios que dicha prima integra el costo fiscal de las acciones para quien las aporte. El artículo 319.1 ib. no se ocupa de señalar la composición del costo fiscal para el aportante del activo cedido. El movimiento a nivel de emisión de acciones es asunto independiente del valor del activo amortizado, siendo este último igual antes y después del aporte en especie según lo preceptuado por el artículo 319.2 ib., como regla de neutralidad implementada a partir de la citada ley, en virtud de la cual el aporte debe darse a cambio de emisión de acciones y bajo expresa mención que la operación se sujeta a tal norma.

Así, el costo fiscal del activo para el receptor CNE, es el mismo costo fiscal para el aportante Canacol por USD\$40.000.000 (\$75.683.200.000) de conformidad con la factura de adquisición 0594 del 06 de junio de 2014 y el Acta 78 de la Junta Directiva de Canacol, acorde con lo certificado por el revisor fiscal. Por eso, se estima la interpretación de la DIAN ajena a la realidad económica de la operación de aporte en especie debidamente registrada en la contabilidad de CNE<sup>10</sup>, aun cuando es función de dicha entidad velar porque en la investigación se analice y favorezca la realidad de las operaciones de los contribuyentes, como en este asunto, dado que Canacol desplegó una operación completamente legítima consonante con la intención del legislador, que tenía como propósito capitalizar a la demandante, con unos efectos tributarios neutros.

Advirtió que, aunque la demandada aludió a la normativa mercantil y extrañó un contrato de suscripción de acciones, ello quedó superado con la resolución de reconsideración - páginas 19 y 22-, en la que la administración precisó que en torno a la amortización discutida únicamente fue objeto de cuestionamiento la aplicación del artículo 319 del ET respecto la prima en colocación de acciones.

El eventual desconocimiento del costo por amortización del aporte en especie apareja la detracción del ingreso por las ventas operacionales de crudo provenientes de la explotación de ese activo petrolero, así que, de mantenerse la glosa estudiada, tanto el costo como el ingreso deberían eliminarse de la declaración privada. Precisó que el costo por amortización del activo intangible consistente en el 10% de participación en el contrato E&P en el campo Bloque LL-23 corresponde \$8.699.580.837, pero de manera equivocada la DIAN rechazó \$11.489.030.000 sin ser cuestionados los restantes valores de amortización que fueron declarados y son independientes al señalado activo.

De otra parte, adujo deducibles los *pagos efectuados a la casa matriz por servicios de administración prestados en el exterior*, toda vez que tales erogaciones no están sometidas a retención por ser de fuente extranjera, a partir de lo cual, a su juicio, no tiene aplicación la limitante contenida en el artículo 124 del ET<sup>11</sup>, en especial tratándose de una operación sujeta a las normas de precios de transferencia a la que aplica el artículo 206.8 ib. -antes 260-7 ib.-, que prohíbe hacer efectivas las limitaciones a los costos y gastos previstas en el estatuto tributario para los vinculados, reforzado por el artículo 7 del convenio para evitar doble imposición suscrito con Canadá, según el cual, los pagos por servicios de administración efectuados a la casa matriz ubicada en dicho país, solo están gravados en esa jurisdicción.

<sup>10</sup> En las cuentas:

- 1625400000 (activo - intangibles) débito por la adquisición del aporte en cuantía de \$75.683.200.000.  
- 3205050000 (patrimonio - prima en colocación de acciones) crédito de \$75.683.200.000.  
- 310510000 (patrimonio - capital autorizado) crédito por \$75.683.000, por concepto de acciones ordinarias.

<sup>11</sup> Sin hacer mención ni argumentar sobre cambios normativos y jurisprudenciales en torno a entender la exigencia como limitación.



Conforme con el principio de no discriminación contenido en el artículo 23.3 del citado convenio, las empresas residentes en Colombia que tengan como accionistas a empresas canadienses, no pueden someterse a una imposición más gravosa que la aplicada a empresas colombianas, y el artículo 28 ib. preceptúa que dicho acuerdo no puede ser interpretado en el sentido de restringir exenciones o deducciones establecidas por las leyes de cada estado contratante. Así, en su entender, como los pagos realizados por la demandante a su casa matriz están gravados en Canadá, es arbitrario e irregular imponer un gravamen en Colombia vía retención en la fuente, por cuanto se genera una doble imposición para la empresa extranjera.

Se opuso a la sanción por inexactitud, en tanto la DIAN se limitó a citar el artículo 647 del ET y liquidar esa penalidad sin demostrar la configuración del hecho sancionable. Aparte que las cifras determinadas en la declaración son completas y verdaderas y CNE realizó una interpretación razonable de los artículos 36 y 319 del ET, en punto a que el costo por amortización del activo petrolero no está segregado por los conceptos de valor nominal y prima en colocación de las acciones, y que los pagos por servicios de administración prestados en el exterior eran deducibles, aun cuando no se hubieran retenido en la fuente.

Pidió que se condenara a la demandada en costas -agencias en derecho-, visto que a lo largo de la controversia dicha entidad mantuvo una posición errada, que en un actuar diligente y leal no habría tenido que incurrir en gastos de defensa, que están probados en el expediente.

### **Contestación de la demandada**

La demandada se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>. Frente a la *amortización* discutida, señaló que, en su criterio, al referir a los aportes efectuados a sociedades nacionales, el artículo 319 del ET solo menciona la emisión de acciones sin aludir a la prima en colocación de acciones, deviniendo improcedente la amortización pedida por la actora. No se pronunció sobre lo aducido por la demandante acerca de un exceso de desconocimiento del costo por amortización del activo intangible consistente en el 10% de participación en el contrato E&P en el campo Bloque LL-23. Enfatizó que no están en discusión las circunstancias de la negociación realizada entre la demandante y su socio para efectos del aporte, sino solamente la inclusión de la prima en colocación en el referido artículo 319 del ET, que para la autoridad no lo está y por ello insistió en desestimar la amortización.

En punto a la pretendida deducibilidad de *gastos por servicios de administración prestados en el exterior pagados a la casa matriz*, es inadmisibles la excusa de la actora atinente a que el artículo 260-8 del ET la eximiría de la práctica de la retención en la fuente, pues la señalada norma no hace alusión expresa al artículo 124 ib. Con independencia del manejo tributario dado en Canadá a dichos pagos, en Colombia no son deducibles del impuesto sobre la renta del año 2014 porque no fueron materia de retención en la fuente, de ahí que lo pretendido por la demandante es tanto como deducir en este país el impuesto pagado en el extranjero, so pretexto de un tratado para evitar doble imposición.

Con fundamento en lo anterior, concluyó la procedencia de la sanción por inexactitud ante la inclusión de erogaciones improcedentes que condujeron a un menor impuesto.

<sup>12</sup> SAMAI CE. Índice 2, «ED\_CDFOLIO2\_CDFOLIO236(.rar) NroActua2» (Ver archivo Zip 9)



## Sentencia apelada

El tribunal negó las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas<sup>13</sup>. Expresó que, aun cuando el artículo 36 del ET -modificado por la Ley 1607 de 2012- dispone que el costo fiscal del aporte social lo integra la prima en colocación de acciones y el valor nominal, y el artículo 319 ib. indica el que costo fiscal para el receptor del aporte en dinero o en especie a cambio de nuevas acciones es el mismo que el bien ostentaba para el aportante -como es el caso de la actora-, el rechazo del *costo por amortización* debía mantenerse porque a su juicio, debía tenerse en cuenta otro aspecto, relativo a que es desconocido el método de valoración de las acciones para determinar dicha prima, pese al avalúo que la junta directiva de la aportante dio al activo, para el impacto que el producto del activo petrolero aportado tuvo en los estados financieros, así como el valor patrimonial para Canacol y la demandante. También señaló que no encontró demostrada la inclusión de otros conceptos en el rechazo del costo por amortización.

Halló adecuado el desconocimiento del gasto por *pagos de servicios de administración prestados en el exterior por la casa matriz* ubicada en Canadá, en la medida que la práctica de retención en la fuente es requisito de deducibilidad de las expensas según el artículo 124 del ET, el cual fue incumplido en este asunto, siendo inapropiado aducir que el artículo 260-8 ib., exime a los contribuyentes sujetos al régimen de precios de transferencia del cumplimiento de este presupuesto de deducibilidad, pues no es la finalidad de esa norma sustraer a los obligados del cumplimiento de las exigencias de procedibilidad de las deducciones, ni siquiera su texto alude a dicho artículo 124. La deducción analizada tiene relación con los pagos efectuados por la sociedad nacional, que no con el ingreso obtenido por la matriz en el exterior, de suerte que la exigencia de la retención no contradice el artículo 7 del convenio para evitar de doble imposición con Canadá.

Como la actora incluyó erogaciones que incumplieron los requisitos para su admisibilidad, lo que la llevó a tributar por un menor valor al que le correspondía, mantuvo la sanción por inexactitud determinada en los actos acusados. Negó la condena en costas pedida por la demandante, puesto que las pretensiones de la demanda no prosperaron, aunado a no estar demostrada su causación.

## Recurso de apelación

La demandante apeló la decisión del tribunal<sup>14</sup>. Censuró «incongruente» que se fundamentara el desconocimiento del costo por amortización sobre el hecho no discutido por las partes, consistente en la falta de conocimiento del método de valoración de las acciones para determinar la prima, cuestión ajena a la litis, que ni siquiera fue planteada en los actos demandados, como tampoco lo fue, el valor del activo aportado, sin perjuicio de lo cual, en el expediente se encuentra el conjunto de pruebas que acreditan el derecho a la amortización, incluida el acta 5 del 30 de mayo de 2014, contentiva de la autorización de la recepción del aporte en especie a cambio de 75.683 acciones nuevas de CNE, con expresa mención que la operación se rige por lo dispuesto en el artículo 319 del ET, por lo demás, la DIAN aceptó esos hechos como ciertos al no haberlos cuestionado. Al efecto, destacó que, como lo admite la demandada, la controversia frente a esa glosa se ciñó a la procedencia de la amortización a la luz del artículo 319 del ET, sin reparos en torno al valor ni a la determinación de la prima.

<sup>13</sup> SAMAI CE. Índice 2, «ED\_CDFOLIO2\_CDFOLIO236(.rar) NroActua2»

<sup>14</sup> SAMAI CE Índice 2, «ED\_CDFOLIO2\_CDFOLIO236(.rar) NroActua2» (Ver archivo Zip 34)



El *a quo* interpretó indebidamente el artículo 319 ET, de manera aislada del artículo 36 ib. e incurrió en indebida valoración probatoria.

Todo porque, el *costo por amortización* cuestionado se contrae a la cuota de agotamiento del pozo petrolero Bloque LL-23 en cuya explotación CNE participa en un 10%, que constituye un activo intangible, cuyo desgaste le está permitido detraer, siendo indiferente la discusión planteada por la DIAN acerca de si las acciones entregadas en contraprestación de dicho activo se hallan representadas en un valor nominal y en un monto de prima en colocación, pues el artículo 36 del ET -vigente a 2014- estableció que, para todos los efectos fiscales, la prima en colocación de acciones integra el costo fiscal del aporte y, de conformidad con el artículo 319.2 ib. en concordancia con el artículo 65 del Decreto 2649 de 1993, el aporte en especie a cambio de la emisión de acciones tiene el mismo costo fiscal para el receptor que para el aportante, en desarrollo de la neutralidad consagrada en la referida norma legal.

La postura de la DIAN gravaría el bien de capital indispensable para el desarrollo de la actividad productora de renta -pozo petrolero-, por demás inversión necesaria para realizar tal actividad, vulnerando el principio de capacidad contributiva, pues la carga impositiva no se ajustaría a la realidad económica de la actora. Es así que, a 31 de diciembre de 2014, percibió ingresos por ventas operacionales de \$94.574.744.559, obtenidos de su participación -10%- en el proyecto petrolero Bloque LL-23 equivalente a \$75.683.200.000.

Destacó que el pretendido rechazo del costo por amortización de su participación en el contrato E&P Bloque LL-23, apareja el desconocimiento de los ingresos -no discutidos- obtenidos de esa actividad económica conforme con los principios de asociación y de justicia. Recordó que el costo correspondiente a la cuota de agotamiento del citado activo para el año 2014 era de \$8.699.580.837, pero equivocadamente la DIAN creyendo rechazar dicho concepto -único cuestionado de los costos-, terminó desconociendo costos asociados a otros activos, que la autoridad no controvertió.

Para la deducibilidad de los *pagos de servicios de administración prestados en el exterior por la casa matriz*, acorde con el artículo 260-8 del ET no era procedente practicar la retención en la fuente del artículo 124 del ET pretendida por la demandada, aunado a que esos pagos solamente están gravados en Canadá según el convenio para evitar doble imposición suscrito entre ese país y Colombia.

La sanción por inexactitud es improcedente por la inexistencia de hecho sancionable en tanto registró datos reales, y la aplicación razonable del derecho<sup>15</sup>. Adicionó que su actuar se dio bajo ausencia de ánimo defraudatorio<sup>16</sup>.

Pidió condenar en costas -agencias en derecho- a la demandada porque su actuar le generó perjuicio a la actora al tener que incurrir en gastos de defensa judicial.

### **Pronunciamientos finales**

Las partes y el ministerio público guardaron silencio en esta etapa procesal.

<sup>15</sup> Sin aludir a cambios normativos y jurisprudenciales en torno a entender la exigencia del artículo 124 ET como limitación.

<sup>16</sup> Este aspecto de ausencia de ánimo defraudatorio no fue aducido en la demanda.



## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### Problema jurídico

1- Juzga la Sala la legalidad de los actos acusados, atendiendo a los cargos de apelación planteados por la demandante -apelante única-, contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda sin condenar en costas.

En concreto, corresponde establecer la procedencia (i) del costo por amortización del activo intangible consistente en el 10% de participación en el contrato E&P en el campo Bloque LL-23 -al efecto se determinará si tiene o no incidencia la discriminación contable entre valor nominal y prima en colocación de acciones-; (ii) del gasto por servicios de administración prestados por una vinculada en el exterior; y, (iii) de la sanción por inexactitud.

### Análisis del caso concreto

2- La demandante apelante cuestiona que el tribunal, al igual que la DIAN, inadvirtiera que el costo por amortización cuestionado corresponde a la cuota de agotamiento del pozo petrolero Bloque LL-23 en cuya explotación participa en un 10% y le está permitido detraer, que no la emisión de acciones llevada a cabo por CNE en contraprestación de dicho activo intangible. A propósito de lo cual, es intrascendente la discusión sobre si las acciones emitidas están representadas en un valor nominal y en un monto de prima en colocación, en especial, cuando el artículo 36 ib. -vigente a 2014- estableció que, para todos los efectos fiscales, dicha prima integra el costo fiscal del aporte, y de conformidad con el artículo 319.2 del mismo estatuto, en concordancia con el artículo 65 del Decreto 2649 de 1993, el aporte en especie a cambio de una emisión acciones tiene el mismo costo fiscal para el receptor que para el aportante. Además, censuró incongruente el fallo apelado, porque no se dio prosperidad a este cargo con fundamento en unos asuntos que no fueron materia de discusión por las partes, ni siquiera cuestionados en los actos acusados, relativos al método de valoración de las acciones a efectos de fijar el valor de la prima en colocación, ni el valor del activo recibido como aporte en especie.

Para dar solución al tema debatido, la Sala inicia por advertir que en los actos demandados consta que para el rechazo del *costo por amortización* la administración no esgrimió ni menos cuestionó la ausencia de demostración del método de valoración de la prima en colocación de acciones ni del activo en especie aportado. Aspectos, sobre los que la primera instancia cimentó su decisión pese a no corresponder a ningún cargo o argumento de la demanda ni de la contestación, precisamente, porque no fueron discutidos en la actuación administrativa -en la cual al mencionar de paso la fijación del valor de la prima en relación con el aporte recibido por la actora se aludió a que *«fue valorada toda la operación económica»* y *«lo que se determinó fue que no procedía (...) la amortización realizada sobre la prima en colocación de acciones, con base en lo regulado en las normas especiales fiscales. Por ser preferentes (...) a las generales del Código de Comercio»*. Que en todo caso, lo determinante para la procedencia de la amortización **«sólo depende en este caso de lo previsto en el artículo 319 ET»** y que *«Tal como se expuso en la liquidación oficial de revisión (...) el fundamento de la decisión administrativa versa sobre la improcedencia del costo por no ser deducible la amortización de la prima en colocación de acciones cuando el artículo 319 ET solo refería a los aportes, pero no a la prima»*<sup>17</sup>. (destacado fuera de texto)

De manera que, en esta instancia está probada la falta de congruencia externa de la sentencia recurrida, en tanto la decisión debía circunscribirse a lo planteado en la demanda y la contestación, en el marco de los actos acusados, teniendo en cuenta que, como lo ha reiterado esta Sección, el acto es -en sí mismo- el objeto y límite del control de legalidad que ejerce la jurisdicción<sup>18</sup>; y en especial, porque dicha decisión judicial tiene

<sup>17</sup> Resolución de reconsideración, pp. 19 y 22.

<sup>18</sup> Entre otras, sentencia del 07 de noviembre de 2024 (exp. 28639, CP. Wilson Ramos Girón)



como objetivo garantizar a los administrados una decisión judicial certera, acorde con lo discutido por las partes en aras de salvaguardar sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción<sup>19</sup>.

Lo aducido lleva a la prosperidad de este cargo de la apelación, a partir de lo cual queda relevada la Sala del estudio de los referidos aspectos que no integraron el litigio promovido por las partes.

Ahora bien, en lo que atañe al *costo por amortización* discutido, se precisa que la prima en colocación es el sobreprecio al valor nominal de la acción que paga un suscriptor de a modo de valorización de la compañía en el mercado. Figura mercantil y contable sobre la cual la Sección<sup>20</sup> puntualizó: «*Aunque la normativa contable exige que el capital social y la prima en colocación de acciones se contabilicen por separado dentro del patrimonio (artículos 83 y 84 del Decreto 2649 de 1993)*<sup>21</sup>, ello no comporta que el precio pagado por la suscripción de acciones pueda escindirse, toda vez que es único, como lo preceptúan los artículos 384 y 386 del Código de Comercio.»

De manera concordante, el artículo 36 del ET<sup>22</sup> establece que «**Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.**». Así, el señalado sobreprecio y el valor nominal de la acción conforman el aporte del suscriptor accionario e integran el costo fiscal de las acciones que corresponde a dicho aportante.

Correlativamente, el artículo 319 del ET preceptúa que el aporte -en dinero o en especie- a sociedades nacionales no se considera enajenación, no da lugar a ingreso gravado para la sociedad o el aportante, ni pérdida deducible para el aportante. Cumplido que: (i) a cambio del aporte se emitan acciones o cuotas sociales nuevas; (ii) el costo fiscal para la sociedad receptora del aporte sea el mismo que tenía para el aportante; (iii) no se extienda o reduzca la vida útil de los bienes para efectos de la depreciación o amortización, ni se modifique el costo fiscal; (iv) los bienes aportados conserven la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tenía para el aportante en el momento del aporte; (v) el costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas sea el mismo que tenían los bienes aportados; y, (vi) las partes declaren de forma expresa en el documento contentivo del acto jurídico del aporte que se sujetan al artículo 319 del ET.

También estableció dicha norma, que la venta del bien aportado o de las acciones suscritas en contraprestación del aporte, constituiría ingreso susceptible de ser gravado con el impuesto sobre la renta según las reglas de enajenación de activos, y en caso, que dentro de los dos años siguientes al aporte, la sociedad vendiera los activos fijos y el aportante las acciones recibidos por virtud del señalado precepto legal, no se habilitaría la posibilidad de compensar las pérdidas fiscales acumuladas ni el exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida generada por esa enajenación.

Se agrega lo precisado por la Sala<sup>23</sup> acerca de que el artículo 319 del ET: «*tiene por objeto establecer un tratamiento tributario neutro en las transferencias (sin enajenación) de activos, mediante: i) la continuidad de los atributos fiscales que tenían para el aportante los bienes entregados a título de aporte, y ii) el diferimiento del impuesto hasta la venta de los activos aportados por parte de la sociedad o de las acciones recibidas por el aportante. Lo anterior con la finalidad de promover la formalización y la creación de empresas en Colombia.*». Atendiendo a esa neutralidad resulta que el costo fiscal del bien aportado se mantiene representado en la correlativa suscripción de acciones.

<sup>19</sup> Sentencias del 01 de agosto de 2019 (exp. 24074, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez); 29 de abril de 2020 (exp. 22085, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto) y 17 de junio de 2021 (exp. 23733, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez)

<sup>20</sup> Sentencia del 21 de octubre de 2021 (exp. 25125, CP: Milton Chaves García)

<sup>21</sup> Según el artículo 84 del Decreto 2649 de 1993, la prima en colocación de acciones se registra como superávit de capital.

<sup>22</sup> Modificado por el artículo 91 de la Ley 1607 de 2012.

<sup>23</sup> Sentencia del 11 de octubre de 2023 (exp. 26652, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello)



Acorde con la normativa y jurisprudencia expuesta, surge el desacuerdo de la administración al rechazar del costo por amortización analizado bajo la concepción errada que el costo del bien amortizado -activo petrolero- para efectos del impuesto sobre la renta compelia la separación conceptual que en materia contable se hace del valor nominal y prima en colocación de acciones, cuando la normativa fiscal -artículos 36 y 319 ET- no hace tal distinción tratándose de aportes a sociedades nacionales, incluso le otorga a dicha prima la condición de ingreso no constitutivo de renta cumplidos los supuestos correspondientes y expresamente fijó el efecto neutro de tales aportes. Preciado lo anterior, son hechos probados en el expediente:

(i) Acta 5 del 30 de mayo de 2014 de la asamblea general de accionistas de CNE, por la cual se aprueba el avalúo del aporte en especie -se precisa que el aporte estará sujeto, para efectos tributarios, a lo establecido en el artículo 319 ET- y se autoriza recibir de Canacol el aporte en especie consistente en el 10% de participación en el contrato E&P del Bloque LL-23 avaluado en \$75.683.200.000 y en contraprestación se aprueba la entrega a dicho accionista, de 75.683 acciones clase de D, más una prima en colocación de acciones de \$75.607.517.000<sup>24</sup>.

(ii) Factura de venta 0594 del 06 de junio de 2014, expedida a Canacol por concepto de cesión a título de venta de los 10 puntos de intereses y obligaciones del contrato E&P del Bloque LL-23, por la suma de USD\$40.000.000<sup>25</sup>.

(iii) Certificado de revisor fiscal del 02 de octubre de 2019<sup>26</sup>, en el que consta el registro contable dado por la CNE al aporte en especie en comento:

De acuerdo con registros contables al 30 de junio de 2014 la Compañía recibió por parte de su inversionista Canacol Energy Colombia S.A. un aporte en especie correspondiente al 10% de los derechos sobre el Contrato de Exploración y Producción del Bloque llanos 23, equivalente a \$75.683.200.000, los cuales fueron registrados de la siguiente manera:

1625400000	Adquisición (Débito)	\$75.683.200.000
3205050000	Prima en Colocación de acciones (Crédito)	\$75.607.517.000
3105100000	Acciones Ordinarias (Crédito)	\$75.683.000

Esa misma certificación da cuenta del registro contable de la amortización, así:

De acuerdo con los registros contables al 31 de diciembre de 2014 la Compañía registró un costo por amortización de \$11.489.519.512, el cual está conformado tanto por el activo correspondiente al 10% de participación en el Contrato de Exploración y Producción, así como por otros activos operativos de la Compañía, tal como se refleja a continuación:

6115146513	Amortización derechos (cesión10%)	8.699.580.837
6115146513	Amortización derechos	553.545.087
6115146514	Facilidades de producción	244.039.335
6115146515	Cargos diferidos	3.297.044.598
6115146516	Amortización inventarios	-1.304.690.345
61151465	Total cuenta amortizaciones	11.489.519.512

(iv) Certificado del 04 de octubre de 2019, emitido por el representante legal principal, el vicepresidente de operaciones y el vicepresidente financiero de CNE, en el que consta:

1. Mediante reunión extraordinaria de asamblea de accionistas de 27 de mayo de 2014, CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A. cedió el 10% de su participación en el contrato de exploración y producción de hidrocarburos No. 31 de 2009 a CNE OIL & GAS S.A.S.

<sup>24</sup> Cp. ff. 141 a 143.

<sup>25</sup> Cp. f. 160.

<sup>26</sup> Cp. ff. 133 y 134.



2. Desde el mes de junio de 2014, CNE OIL & GAS S.A.S. incluyó dentro del grupo de activos la cesión del 10% del proyecto petrolero Bloque Llanos 23, del cual ha obtenido un importante provecho económico consistente en 1.086.403 barriles netos de petróleo extraído en el año 2014, de los campos Leono, Pantro y Tigro (LPT) y Labrador, para el activo cedido.

3. Que, al producto de esta explotación, el proyecto petrolero sufre un agotamiento, el cual se mide en función de la producción neta y las reservas probadas y probables, de acuerdo con el informe de reservas de junio de 2014, tal como se muestra en la siguiente tabla de amortización del activo cedido:

Cálculo DIAN - Campo LPT

Mes	Costo Neto	Inversión Ajustada	Reservas probadas y desarrolladas	Producción neta	Factor amortización U.T.P.	Amortización	Amortización acumulada	Inversión neta
30-jun-14	17.502.411.716	17.502.411.716	3.478.889					17.502.411.716
31-jul-14		17.502.411.716	3.375.922	102.967	0,0296	518.030.563	518.030.563	16.984.381.153
31-ago-14		17.502.411.716	3.265.252	110.670	0,0328	556.784.624	1.074.815.187	16.427.569.529
30-sep-14		17.502.411.716	3.161.862	103.390	0,0317	520.158.691	1.594.973.878	15.907.437.838
31-oct-14		17.502.411.716	3.054.553	107.309	0,0339	539.875.316	2.134.849.194	15.367.562.522
30-nov-14		17.502.411.716	2.958.345	96.208	0,0315	484.025.799	2.618.874.993	14.883.536.723
31-dic-14		17.502.411.716	2.867.933	90.412	0,0306	454.865.921	3.073.740.913	14.428.670.803
			<b>610.956</b>			<b>3.073.740.913</b>	<b>3.073.740.913</b>	

Cálculo DIAN - Campo Labrador

Mes	Costo neto	Inversión Ajustada	Reservas probadas y desarrolladas	Producción neta	Factor amortización U.T.P.	Amortización	Amortización acumulada	Inversión neta
30-jun-14	58.180.788.284	58.180.788.284	4.747.778					58.180.788.284
31-jul-14		58.180.788.284	4.653.685	94.093	0,0198	1.153.045.680	1.153.045.680	57.027.742.604
31-ago-14		58.180.788.284	4.565.006	88.679	0,0191	1.086.700.794	5.366.106.773	52.814.681.511
30-sep-14		58.180.788.284	4.484.672	80.334	0,0176	929.421.478	6.295.528.252	51.885.260.032
31-oct-14		58.180.788.284	4.408.774	75.898	0,0169	878.099.327	7.173.627.579	51.007.160.705
30-nov-14		58.180.788.284	4.342.110	66.664	0,0151	771.266.879	7.944.894.457	50.235.893.827
31-dic-14		58.180.788.284	4.272.331	96.779	0,0161	807.305.765	8.752.200.222	49.428.588.062
			<b>475.447</b>			<b>5.625.839.923</b>	<b>8.752.200.222</b>	
Total cesión	75.683.200.000		Total producción neta	1.086.403		Amortización	<b>8.699.580.837</b>	

De acuerdo con lo anterior, la compañía, al reconocer un ingreso operación (sic) producto de la comercialización de los barriles extraídos y acudiendo al principio contable de asociación, reconoce la amortización y agotamiento proporcional, para dicho proyecto desarrollado en el Bloque Llanos 23. Adicionalmente, se ha estimado una vida útil de 7 años y 10 años respectivamente para los campos Labrador y LPT con referencia al estudio de reservas con corte al 30 de junio de 2014 emitido por los auditores externos DeGolyer and MacNaughton tal como se muestra a continuación: (...).

También se observó que en la liquidación oficial de revisión se aludió a las transcripciones del consolidado de la amortización llevada a la declaración del impuesto de renta del año 2014, la relación detallada del costo capitalizado y amortizado de los campos LPT y Labrador que integran el Bloque LL-23, la factura de venta 0594 del 06 de junio de 2014 correspondiente a la adquisición por parte de Canacol del 10% de participación en el señalado contrato E&P, el acta 5 del 30 de mayo de 2014 en la que se autorizó a CNE para recibir el citado aporte en especie, y el acuerdo de cesión de la referida participación a favor de CNE. Elementos de prueba que documentan que la amortización cuestionada recaía sobre el activo intangible aportado a la actora por Canacol, que no en la emisión de acciones, los cuales la administración no controvertió como tampoco expuso otros medios de prueba.

El análisis probatorio integral y en sana crítica permite corroborar que, en efecto, desde la actuación administrativa la actora ha demostrado que la amortización llevada como costo a la declaración del impuesto de renta del año 2014 se contrae a la cuota de agotamiento sufrida por el pozo petrolero en cuya explotación participa en un 10%, aparte de la amortización de otros derechos, facilidades de producción y cargos diferidos que no fueron controvertidos por la demandada como tampoco cuestionado lo certificado por el revisor fiscal de la compañía en punto a su contabilización. De manera que, la Sala encuentra acreditados los vicios de nulidad aducidos por la sociedad demandante, por lo que prospera este cargo de la apelación.

3- En torno al segundo problema jurídico *-gasto por servicios de administración-* la actora expone que por hallarse sujeta al régimen de precios de transferencia no tenía la obligación de retener en la fuente el pago realizado a su vinculada en el exterior, aunado a que el convenio para evitar doble imposición suscrito con Canadá impedía que esa erogación tributara en Colombia. Su contraparte, expresa que la deducibilidad del señalado gasto está condicionada a la práctica de retención en la fuente, exigencia de la que no se ocupa el artículo 260-8 ET, como aduce la demandante, razón por la que no es cierto que estuviera eximida de practicarla a efectos de acceder a dicha deducción, de modo que al aceptarse que tales pagos no fueron materia de retención, la deducción discutida es improcedente.

El tribunal avaló la glosa porque la finalidad del artículo 260-8 del ET, no es la de eliminar las exigencias de procedibilidad de las deducciones, ni siquiera esa norma hace referencia al artículo 124 ib., aparte que la deducción analizada tiene relación con los pagos efectuados por la sociedad nacional, que no con el ingreso obtenido por la matriz en el exterior, con lo cual la retención exigida, no contradice el artículo 7 del convenio para evitar doble imposición con Canadá.

Precisado lo anterior, se destaca que el artículo 124 del ET vigente al año 2014<sup>27</sup>, condicionaba la deducción de los gastos de administración a que, sobre estos, se hubiere practicado retención en la fuente, así: *«Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de regalías y explotación o adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta (y el complementario de remesas)<sup>28</sup>.»*

Igualmente, esta Sección en reiterados pronunciamientos<sup>29</sup> ha señalado que por expresa previsión legislativa y bajo el estudio de exequibilidad del citado artículo 124, solamente son deducibles los gastos de administración efectuados por sucursales, filiales, subsidiarias o agencias de sociedades extranjeras en Colombia, a sus matrices u oficinas en el exterior, en la medida en que se hubieren sometido a retención en la fuente, lo cual sólo resultaba aplicable a los ingresos de fuente nacional.

De modo que, si los pagos no se sujetaron a la misma, por no ser ingresos de fuente nacional, tampoco podían ser deducidos, en línea con la Corte Constitucional<sup>30</sup> quien enfatizó que *«Por lo tanto, si los pagos a las casas matrices son gravables en Colombia y, por ende, están sometidos a retención en la fuente, serán deducibles para quien los paga, obviamente en tratándose de ingresos considerados de fuente nacional; por el contrario, si los pagos a que se ha hecho alusión son de fuente extranjera y, por consiguiente, no son gravables por el mecanismo de retención, no serán deducibles de renta de la filial o sucursal, subsidiaria o agencia en Colombia».*

Es así, que para el año 2014, solo eran deducibles los pagos por administración efectuados a la casa matriz que estuvieran sometidos a retención, es decir, los de fuente nacional, pero si no se practicaba la retención, el gasto no era deducible.

A partir de lo anterior y comoquiera que la actora señala que acorde con el convenio para evitar doble imposición suscrito con Canadá, el pago a su casa matriz no estaría gravado en Colombia, por sustracción de materia, no tuvo lugar el pago de retención en consideración al cual el legislador concedió la deducibilidad de la expensa, y siendo ese tratamiento especial para operaciones locales, no se presenta un trato desigual si la

<sup>27</sup> El 73 de la Ley 1819 de 2016 adicionó al artículo 124 ET un parágrafo para señalar que los gastos de administración, sean de fuente nacional o extranjera, estarán sometidos a retención en la fuente.

<sup>28</sup> Expresión derogada por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.

<sup>29</sup> Sentencias del 09 de mayo de 2019 (exp. 20780, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez); 09 de septiembre de 2021 (exp. 24282, CP: Milton Chaves García); 23 de marzo del 2023 (exp. 25885 CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello); 13 de julio de 2023 (exp. 27257, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto); y 03 de agosto de 2023 (exp. 27415, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

<sup>30</sup> C. Const., sentencia C-596 de 1996, MP: Hernando Herrera Vergara.



demandante explica que la transacción es foránea. Por lo demás, para efectos de la deducibilidad reclamada por la demandante, es indiferente las cargas impositivas que soporta la matriz en su lugar de domicilio fiscal, en tanto no hay identidad de obligados tributarios.

En cuanto a lo aducido por la actora concerniente a que su sujeción al régimen de precios de transferencia la eximía de retención en la fuente, se reitera lo precisado por la Sección<sup>31</sup> en casos en los que el mismo argumento se formuló sobre el artículo 260-7 ET, (para el año 2014, art. 260-8 ib.):

(...) el objeto del artículo 260-7 del Estatuto Tributario no es exceptuar a los contribuyentes sometidos al régimen de precios de transferencia del cumplimiento de los requisitos de procedencia de los costos y deducciones, sino únicamente de algunas prohibiciones previstas en materia de costos y deducciones, y de las limitaciones de costos y gastos previstas para los vinculados económicos. (...) como la prevista en el artículo 122 del Estatuto Tributario, que restringe los gastos al exterior al 15% -salvo en aquellos casos en que sea obligatoria la retención, entre otros-. De modo que, como la ley no sustrajo a estos contribuyentes del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las deducciones, los mismos deben cumplir los requisitos dispuestos sobre las operaciones de costos y gastos que procedan en el régimen de precios de transferencia.

Por consiguiente, los contribuyentes sometidos o no al régimen de precios de transferencia deben cumplir con el requisito de procedibilidad para llevar como deducción los pagos realizados a la casa matriz, consistente en la práctica de la retención en la fuente. Ahora, como en este caso, la actora admite que sobre los referidos pagos por gastos de administración no practicó retención en la fuente al corresponder a ingresos de fuente extranjera, no cabe duda sobre la improcedencia de la deducción llevada a la declaración de renta del año 2014 con fundamento en el artículo 124 del ET, de manera que este cargo de la apelación no prospera.

4- Al persistir la glosa de gastos de administración, no atribuible en el caso particular a diferencia de criterios en torno al derecho aplicable porque acorde con el artículo 124 del ET y la jurisprudencia su deducción está supeditada a la práctica de retención en la fuente<sup>32</sup>, sobre este aspecto procede mantener la sanción por inexactitud.

5- Liquidación del impuesto de renta del año 2014 a cargo de la demandante:

Concepto	Privada	DIAN	Consejo de Estado
Efectivo, bancos, Inversiones Mobiliarias	65.651.434.000	65.651.434.000	65.651.434.000
Cuentas por cobrar clientes	37.352.273.000	37.352.273.000	37.352.273.000
Inventarios	2.856.058.000	2.856.058.000	2.856.058.000
Activos Fijos	198.166.017.000	198.166.017.000	198.166.017.000
Otros Activos	201.348.857.000	201.348.857.000	201.348.857.000
Total patrimonio bruto	505.374.639.000	505.374.639.000	505.374.639.000
Pasivos	421.997.046.000	421.997.046.000	421.997.046.000
Total patrimonio líquido	83.377.593.000	83.377.593.000	83.377.593.000
Ingresos brutos operacionales	95.755.505.000	95.755.505.000	95.755.505.000
Ingresos brutos no operacionales	34.745.881.000	34.745.881.000	34.745.881.000
Intereses y rendimientos financieros	212.689.000	212.689.000	212.689.000
Total ingresos brutos	130.714.075.000	130.714.075.000	130.714.075.000
Total Ingresos Netos	130.714.075.000	130.714.075.000	130.714.075.000
Costos de Venta (para sistema permanente)	50.312.335.000	38.834.305.000	50.312.335.000
Total costos	50.312.335.000	38.834.305.000	50.312.335.000
Gastos operacionales de administración	7.520.846.000	7.282.921.000	7.282.921.000 <sup>33</sup>
Otras deducciones	70.298.585.000	70.298.585.000	70.298.585.000
Total deducciones	77.819.431.000	77.581.506.000	77.581.506.000

<sup>31</sup> Sentencias del 09 de mayo de 2019 (exp. 20780, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez); 09 de septiembre de 2021 (exp. 24282, CP: Milton Chaves García); 23 de marzo de 2023 y 03 de agosto de 2023 (exps. 25885 y 27415, CP: Myriam Stella Gutiérrez Argüello)

<sup>32</sup> En el mismo sentido, sentencia del 13 de julio de 2023 (exp. 27257, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto)

<sup>33</sup> Por \$237.925.000, glosa que se mantiene y corresponde al gasto por servicios de administración prestados en el exterior.



Renta líquida del ejercicio	2.582.309.000	14.298.264.000	2.820.234.000
Renta líquida	2.582.309.000	14.298.264.000	2.820.234.000
Rentas gravables	234.558.000	234.558.000	234.558.000
Renta líquida gravable	2.816.867.000	14.532.822.000	3.054.792.000
Impuesto sobre renta gravable	704.217.000	3.633.205.000	763.698.000
Impuesto neto de renta	704.217.000	3.633.205.000	763.698.000
Total impuesto a cargo	704.217.000	3.633.205.000	763.698.000
Otras retenciones	2.308.210.000	2.308.210.000	2.308.210.000
Total retenciones año gravable	2.308.210.000	2.308.210.000	2.308.210.000
Saldo a pagar por impuesto	0	1.324.995.000	0
Sanciones	10.285.000	2.939.273.000	69.766.000
Total saldo a pagar	0	4.264.268.000	0
o Total saldo a favor	1.593.708.000	0	1.474.746.000

Sanción por inexactitud		
Saldo a favor liquidación privada	1.603.993.000	
Saldo a favor Consejo de Estado	1.544.512.000	
Base sanción por inexactitud		59.481.000
Tarifa (Ley 1819/16 arts. 648 y 640)		100%
Sanción por inexactitud		59.481.000
(+) Sanción declarada por contribuyente		10.285.000
Total sanciones		69.766.000

De acuerdo con lo anterior, se revocará la sentencia apelada y, en su lugar, se anularán parcialmente los actos acusados. A título de restablecimiento del derecho, el impuesto sobre la renta del año 2014 y la sanción por inexactitud a cargo de la actora son los fijados en la liquidación practicada en esta providencia.

## Conclusión

6- Por lo razonado en precedencia se establece que en este caso procede el costo por amortización del activo intangible consistente en el 10% de participación en el contrato E&P en el campo Bloque LL-23, siendo infundado su rechazo en la discriminación contable entre valor nominal y prima en colocación de acciones, que no desnaturaliza el valor del aporte social ni su neutralidad acorde con el artículo 319 del ET. No hay lugar a deducir los gastos por servicios de administración pagados a la casa matriz en el exterior, porque a la luz del artículo 124 del ET la deducibilidad de los gastos de administración está condicionada a que se haya practicado retención en la fuente.

## Costas

7- Ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, la Sala se abstendrá de condenar en costas, conforme con el artículo 365.5 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## FALLA

1. **Revocar** la sentencia apelada. En su lugar, se dispone:

*Declarar* la nulidad parcial de los actos administrativos demandados. A título de restablecimiento del derecho, *fijar* el impuesto sobre la renta del año gravable 2014 y la sanción por inexactitud a cargo de la parte demandante, de conformidad con la liquidación contenida en la parte motiva de la providencia de segunda instancia.

2. Sin condena en costas.



3. Reconocer personería al abogado Cristian Alejandro García Cañón como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado al expediente<sup>34</sup>.

Notifíquese y comuníquese. Devuélvase al tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

*(Firmado electrónicamente)*  
**WILSON RAMOS GIRÓN**  
Presidente

*(Firmado electrónicamente)*  
**MILTON CHAVES GARCÍA**

*(Firmado electrónicamente)*  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

*(Firmado electrónicamente)*  
**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**

La integridad de este documento electrónico puede comprobarse con el «validador de documentos» disponible en:  
<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

<sup>34</sup> SAMAI CE. Índice 15.